



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recursos
Proceso: Verbal Especial – Divisorio
Demandante: Juan Daniel Urrea Londoño
Demandado: Juan Manuel Urrea Serna
Radicado: 630013103003-2022-00093-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 06-10-2022 se denegó la división material del bien en pendencia, ordenando a la par su venta en pública subasta en tanto así se reclamó, de manera subsidiaria, en la demanda.

Inconforme, el mandatario del extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, apoyado en que el demandado no contestó la demanda, lo que implicó la aceptación tácita y legal de las pretensiones y los hechos que aquella contiene.

En suma, refiere que el dictamen pericial decretado oficiosamente indica estar de acuerdo con la partición reclamada en la demanda, pues es imposible hacerla de otra manera dada la distribución de los cultivos existentes en el bien.

Con todo, refiere que la decisión de venta en pública subasta no resultaba viable.

Igual conducta asumió el demandado, quien concurrió a esta altura por intermedio de apoderada judicial para censurar la decisión argumentando que se encontraba de acuerdo con la propuesta de la división vista en la demanda, motivo por el que no se hizo parte en el litigio, de allí que el despacho debía haberla acogido en la forma como fue solicitada.

Así mismo, indicó hacer uso del derecho contemplado en el artículo 1391 del C.C, aceptando expresamente la partición pretendida por el demandante.

De los recursos en alusión se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que dentro del término hábil para el efecto se recibiera réplica.

En orden a resolver el despacho considera,



El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que los recursos resultan tempestivos, pues fueron interpuestos dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que en cada caso se expresaron las razones de inconformidad.

Habiendo entonces superado el rito formal que habilita la resolución del recurso, es preciso anotar desde ahora que tales protestas no están llamadas a la prosperidad por las razones que en adelante y de manera separada se expondrán.

Recurso de reposición de la parte demandante:

Conforme se indicó al inicio, la censura de la parte actora gravita en el hecho de que el demandado no contestó la demanda, lo que a su juicio trae como consecuencia una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, unido a que el dictamen que de oficio se decretó sostiene que es imposible realizar la división en una forma distinta a la pretendía en la demanda.

No le asiste razón al recurrente en el primero de sus argumentos, esto es, que la falta de contestación de la demanda trae aparejada la aceptación de las pretensiones.

A ese respecto, el artículo 97 del C.G.P gobierna lo relativo a la falta de contestación aludida, precepto que trae como consecuencia jurídica el presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, sin que ello en manera alguna conduzca a una aceptación tácita ni legal de las pretensiones de la demanda como estima el recurrente, pues, se itera, tal consecuencia no fue prevista por el legislador, sin que puedan las partes pretenderla, ni el fallador otorgarla.

Ahora, en lo relativo al dictamen pericial se aprecia que el profesional designado consignó en su experticia que “como se



anotó anteriormente, esta sería la división ideal, pero esta división sería casi imposible lograrla considerando la localización de los sembrados en el predio. Considero necesario tener en cuenta los valores dados en el estudio realizado por el perito César Arturo Naranjo y realizar la división según los precios arrojados en el citado peritaje.

Tal conclusión, aunque provenga del profesional que el despacho designó, no implica que deba ser acogida de manera automática para dar prosperidad a las pretensiones, pues la división aconsejada en este caso por el auxiliar de la justicia y ofrecida por el actor menguaba los intereses del demandado, desmedro que precisamente llevó a denegar la división pretendida, ello en estricto acatamiento de lo reglado en el artículo 407 del C.G.P.

Puestas de ese modo las cosas, es claro que, aunque el demandado no contestó la demanda y el perito designado hubiere conceptuado lo relativo a la división, en manera alguna podría haberse contravenido el canon en cita y autorizar una venta que implicaba un evidente desmerecimiento de los derechos de uno de los comuneros.

En consecuencia, la reposición incoada por el demandante no prospera.

Respecto de la alzada que en subsidio ha formulado es preciso anotar que el tal recurso tiene cabida sólo en aquellos eventos precisos en los que el legislador lo autorizó, estando la providencia combatida en uno de esos casos por mandato expreso del inciso final del artículo 409 del compendio procedimental, por lo que se concederá.

Recurso de reposición de la parte demandada:

En su intervención, indicó la mandataria del demandado que aquel no concurrió al proceso al mostrarse conforme con lo que su contendor planteó en la demanda.

Así mismo indicó encontrarse de acuerdo con la propuesta de la división material del bien del que es condueño, de allí que el despacho debía de haber decretado la división en la forma como fue solicitada amén de que su representado no se opuso a la demanda.

Advierte, en adición, que hace uso del derecho reglado en el artículo 1391 del C.C, aceptando la partición pretendida en la



demanda, pues la porción que dejaría de recibir la califica como exigua ante el predio que finalmente recibiría.

Vistas las protestas del demandado se concluye que no tienen la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto; ello es así en tanto la conducta de no contestación de la demanda no constituye una fórmula automática para que se acojan las pretensiones del demandante.

Como se narró en líneas pretéritas, si bien el demandado no contestó la demanda, ello no llevaba al despacho a abrigar de prosperidad las pretensiones y decretar la partición del bien en la forma pretendida, pues aquella implicaba el desmerecimiento de los derechos del demandado, lo cual está proscrito por el ya citado artículo 407 del estatuto adjetivo.

Por demás, es preciso referir que la decisión de denegar la partición en los términos pretendidos en la demanda se adoptó con lo hasta ese momento obrante en el plenario, de modo que el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 1391 del C.C resulta tardío respecto de la data de proferimiento de la decisión, pues no puede luego de dictada aquella, derribarse con un argumento sorpresivo o no militante en la actuación.

En consecuencia, la reposición como ha sido enarbolada no prospera.

Lo contrario ocurrirá con la concesión de la alzada conforme a la consideración que con tal propósito se consignó anteladamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 06-10-2022 por medio del cual se denegó la venta de la cosa común.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto adiado al 06-10-2022 interpuesto por ambas partes.

Remítanse las diligencias al superior una vez expire el término previsto en el artículo 326 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 173 del 02-11-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94120697b7925e7883b72ccc72e398f6ee287a886435aa9e57e63550e3416ede**

Documento generado en 01/11/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>